




## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRONICOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día quince de julio de dos mil veinte, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diecisiete horas con cincuenta minutos, se publicó en estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo copia simple del acuerdo dictado dentro del Expediente: IEE/PSVPG-01/2020, de fecha catorce de julio de dos mil veinte, constante de veinticinco (25) fojas útiles, suscrito por el Lic. Nery Ruiz Arvizu, Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**

  
**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.-

-----  
- - - VISTOS los documentos recibidos en fecha tres de julio de dos mil veinte en el Instituto Estatal Electoral, se tiene que mediante oficio número INE/JLE-SON/1091/2020 de fecha veintiséis de junio del año en curso, firmado por el C. Mtro. Benjamín Hernández Ávalos, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora, nos notifica el oficio número INE-UT/01672/2020 de misma fecha suscrito por el C. Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el cual hace una serie de consideraciones para turnar escrito de queja y anexos presentados por la C. María del Rosario Quintero Borbón, para efecto de que este Instituto Estatal Electoral lleve a cabo el trámite de dicha denuncia conforme lo que corresponda en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. -----

- - - En relación a lo anterior, es importante precisar que en fecha once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud, declaró pandemia el brote de Coronavirus COVID-19 en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados; en sucesión de lo anterior, fueron aconteciendo una serie de hechos relativos a la citada pandemia que derivaron en la aprobación por parte de la Junta General Ejecutiva de este Instituto de los Acuerdos JGE08/2020 y JGE09/2020 de fechas veintitrés de marzo y diecisiete de abril del presente año respectivamente, mediante los cuales, en el primero se aprobó la suspensión de actividades del Instituto Estatal Electoral hasta el día diecinueve de marzo del año en curso, por motivo de la citada contingencia sanitaria COVID-19 para evitar su propagación, y en el segundo se aprobó la prolongación de dicha suspensión de actividades hasta en tanto las autoridades sanitarias competentes lo determinen;

en dicho sentido, se tiene que a la fecha de la recepción de la denuncia de mérito se encontraban suspendidos los plazos legales y términos procesales. No obstante lo anterior, con fecha nueve de julio del dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, celebró sesión extraordinaria urgente en la cual se aprobó el Acuerdo JGE10/2020 *"Por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora para prevenir la propagación del virus"*, en el cual se acordó la reanudación de los plazos legales relativos a los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, que habían sido suspendidos por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19 que se vive actualmente en el país, tomando las precauciones necesarias conforme las recomendaciones emitidas por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora para prevenir la propagación del virus, el cual estaría vigente a partir del día siguiente a la aprobación del citado Acuerdo, con lo cual se faculta a esta Dirección a reanudar los trámites relativo a la denuncia de mérito. -----

--- Ahora bien, por otra parte se tiene que en fecha nueve de julio del presente año, se recibió ante este Instituto oficio número TEE-SEC-68/2020, suscrito por la Lic. Raissa Alejandra Encinas Alcázar, Actuaría del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante el cual se notificó el auto de fecha ocho de julio del presente año dictado por el Pleno de dicha autoridad jurisdiccional, mediante el cual se tiene por recibido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado por la C. María del Rosario Quintero Borbón, relativo a la omisión de este Instituto de dar trámite a la denuncia de mérito presentada por la misma ciudadana, y en el cual se ordena a este Instituto Estatal Electoral que se le dé el trámite correspondiente al citado medio de impugnación, y asimismo se requiere



a esta autoridad electoral para que se atienda el respectivo procedimiento relativo a la citada denuncia. -----

--- Por lo anterior, y en acatamiento a lo instruido por la Junta General Ejecutiva en el que se aprobó mediante Acuerdo JGE10/2020, la reanudación de los plazos relacionados con procedimiento de denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como por lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral dentro del medio de impugnación antes señalado, en el cual se determinó que el Consejo General, la Comisión de Denuncias y esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberemos de coordinarnos para atender el trámite correspondiente, atendiendo estrictamente a las medidas de precaución recomendadas por el gobierno federal y por el gobierno del estado de Sonora, para evitar la propagación del COVID-19, es que lo procedente es realizar la tramitación de la denuncia de mérito conforme lo establecido en la normatividad aplicable. --

--- Del oficio número INE-UT/01672/2020 de fecha tres de julio de dos mil veinte suscrito por el C. Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el cual hace una serie de consideraciones para turnar escrito de queja y anexos presentados por la C. María del Rosario Quintero Borbón, se advierte que dicha autoridad determina que lo procedente es remitir a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el escrito de queja y anexos, conforme lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia 25/2015 de rubro "*Competencia. Sistema de distribución para conocer, sustanciar y resolver procedimientos sancionadores*", atendiendo al vínculo de la irregularidad con el tipo de proceso (Federal o local) y al ámbito territorial en que dicha irregularidad se presente, lo anterior para que dentro del ámbito de competencia del Instituto Estatal Electoral se determine lo que conforme a derecho proceda. Lo anterior lo determinó conforme los argumentos y fundamentos siguientes: -----

*"..... de manera tal que para determinar la competencia de las autoridades locales para conocer de un procedimiento sancionador, se debe analizar los siguientes elementos respecto a la información: -----"*

- i. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; - - -
- ii. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales. -----
- iii. Está acotada al territorio de una entidad federativa. -----
- iv. No se trata de una conducta lícita cuya denuncia corresponde conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del TEPJF. -----

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, 17, párrafo 2, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación a la inmediata remisión a la autoridad competente para conocer del asunto, invocado este último precepto, en términos de lo establecido en los artículos 6, numeral 2; 440, numeral 22, 441, párrafo 1, 442 Bis y 446 de la LGIPE, así como del artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y del Protocolo para atender a la Violencia Política contra las Mujeres en Sonora, lo procedente es remitir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, las constancias del escrito de queja de referencia y anexos que se acompañan; a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda -----

- - - Por lo antes señalado se evidencia que por lo que respecta al escrito de denuncia y anexos presentados por la C. María del Rosario Quintero Borbón, se determina que la competencia por las razones esgrimidas por el INE, corresponden al Instituto Estatal Electoral, dado que se trata de una presunta infracción que se encuentra prevista en la normativa electoral local, no está relacionada con los comicios federales y que se circunscribe al ámbito de la entidad, por lo que se deberá llevar a cabo el trámite de dicha denuncia conforme lo que corresponda en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. -----

- - - Vista y analizada la denuncia que turna el Instituto Nacional Electoral para su respectivo trámite, mediante el presente se tiene a la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, por su propio derecho, presentando formal denuncia en contra



de los C.C. Gildardo Real Ramírez, Diputado Local de Representación Proporcional, Ernesto Munro Palacio, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, C. Víctor Félix Karam Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Navojoa, Sonora, Berenice Jiménez Hernández, Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora y del Partido Acción Nacional, así como de quien o quienes resulten responsables, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y de derecho a las que se contrae su ocuro, mismas que se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias, y de las cuales se transcriben como referencia únicamente determinadas partes ejemplificativas, que se encuentran en las páginas 9 a 12 del escrito de denuncia y que son las siguientes. -----

*“Las publicaciones que han quedado precisadas, son constitutivas de violencia política contra mi persona por razón de género, pues su contenido ha tenido por objeto menoscabar el libre ejercicio de mi cargo como presidenta del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora y el libre desarrollo de mi función pública; asimismo ha denigrado, descalificado, calumniado e injuriado el ejercicio de mi función pública con la finalidad de menoscabar mi imagen pública para limitar y anular mis derechos políticos. -----*

*Es obvio que el autor de dicha violencia va a negar que dichas conductas constituyen violencia de género, pero, esa autoridad debe valorar las pruebas puesto que en ningún caso un agresor va a declarar o aceptar que está ejerciendo violencia política en razón de género. -----*

*En efecto, del análisis del contenido de las publicaciones que los suscritos han publicado y compartido en sus redes sociales, se permite fácilmente concluir, que se trata de una acción concertada de violencia política contra mi persona por razón de género, toda vez que en las publicaciones se me atribuyen adjetivos ofensivos de corrupta, opaca, nepotista, transa, ineficiente e incompetente, acompañados de frases que tratan de descalificar mi trabajo como alcaldesa como las relativas a que he afectado el patrimonio de los habitantes de Navojoa, Sonora, y que tengo al*

municipio sumido en la ingobernabilidad, para posteriormente relacionar esto anterior con fines políticos al incluir frases como: "Navojoa merece más", "pobre Navojoa", "morenista desfalca alcaldía de Navojoa", "vamos a darle la vuelta", "renuncia"; para finalmente hacerme amenazas como que "ya está todo listo para destituirme de mi cargo y sancionarme"; y con expresiones que me retan a "nos vemos en el congreso". -----

-----  
Quiero resaltar que en las publicaciones se me estereotipa como un ente sujeto a protección y se me minimiza por mi condición de mujer, afirmando que no sé gobernar, que soy corrupta o que no debería ser presidenta municipal. -----

En efecto, el C. Gildardo Real Ramírez, quien como diputado local plurinominal de la LXII Legislatura del Estado de Sonora, tiene el carácter de autoridad en la demanda de Juicio Político presentada en mi contra, lo que lo obliga a garantizar y respetar mi derecho constitucional de presunción de inocencia; en la sesión de pleno de fecha veinticinco de febrero del 2020, en la que se dio cuenta a la asamblea del escrito de juicio presentado en mi contra, solicitó al pleno del congreso hacer propia la demanda, haciendo declaraciones como si Navojoa fuera un municipio sin ley, ingobernable y nada más alejado de la realidad, además, se convirtió en Juez y parte, pero no solo eso, sino que además, aprovechándose del acceso que le brinda su calidad de diputado a los medios de comunicación que tienen suscrito convenio con el Poder Legislativo para cubrir la fuente institucional del Congreso, ha hecho uso indebido de recursos públicos de esa soberanía con fines partidistas y de persecución en mi contra; pues ha acudido a diversos medios de comunicación (radio, periódicos y televisión), para hacerme un juicio mediático en medios donde me señala como responsable de varios delitos y faltas administrativas sin que exista un pronunciamiento sobre los hechos denunciados por alguna autoridad competente, pero no solo me ha prejuzgado como autoridad, sino que ha invadido las redes sociales Twitter y Facebook personales, para dañar mi imagen y menoscabar mi persona; ha vulnerado mi dignidad como mujer al estereotiparme como un ente sujeto a protección y me minimiza por mi condición de mujer al publicar frases como: -----

"La alcaldesa de Navojoa trata de escudarse en la figura de violencia política de genero para desviar la atención del desorden, corrupción y desvíos en que incurre en el Ayuntamiento de Navojoa. Debe rendir cuentas". -----

"La alcaldesa de #Navojoa no debe tratar de escudarse y victimizarse en las bondades de una ley que protege a la mujer". -----

"Después de revelarse las transas @MorenaSonora, legisladores de oposición temen protección contra la Alcaldesa de Navojoa, María del Rosario Quintero Borbón". -----

"Contamos con pruebas suficientes y contundentes en @CongresoSon para destituir y sancionar a la Alcaldesa de Navojoa! La única manera en que Rosario Quintero se libre del juicio es que #Morena la proteja". -----

"Será un ejemplo de aplicación de justicia y rendición de cuentas la procedencia de juicio político y destitución de Rosario Quintero en el @CongresoSon. No nos detendremos Desfalcan morenistas Alcaldía de Navojoa". -----

"JUICIO POLITICO EN CONTRA DE LA ALCALDESA ROSARIO QUINTERO, ESTAN SUMIDOS EN CORRUPCIÓN, INCOMPETENCIA, IREGULARIDADES (SIC) Y ADMINISTRACION CAOTICA". -----

Por su parte, Víctor Félix Karam, ha aprovechado su posición como presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Navojoa, Sonora, para publicar y compartir en sus redes sociales personales y en las oficiales del partido los siguientes comentarios: -----

"Es tal el grado de cinismo de Rosario Quintero que se burla de los miembros del ayuntamiento al mismo tiempo que viola la Ley de Gobierno y Administración Municipal impunemente durante el desaseado nombramiento del nuevo tesorero. #LeydeHerodes #MorenaEsElFraudeMasGrande. -----



*"#NavojoaMereceMas INCOMPETENTE, acompañada de la foto de la alcaldesa de Navojoa María del Rosario Quintero Borbón". -----*

*"La alcaldesa morenista, Rosario Quintero, quiere justificar su desprecio a la ley con mentiras. "Miente Chayito".-----*

*"Haciendo Historia, es el lema de esta administración morenista, vaya que si están haciendo, Primera plana del Reforma, destapando la cloaca de corrupción que tiene sumida a #Navojoa. #NavojoaMereceMas". -----*

*Por otro lado, Ernesto Munro Palacio, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en, Sonora, ha utilizado las redes sociales oficiales de su partido y las propias, para publicar entre otras ofensas hacia mi persona lo siguiente:-----*

*"Lamentable los gobiernos de morena son una tendencia a nivel nacional por su mal gobierno, por hacer las cosas de manera anárquica e irresponsable, y Navojoa es otro ejemplo más, gobernado pesimamente".-----*

*Mientras que Berenice Jiménez Hernández, en su carácter de regidora de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, ha utilizado su cuenta personal de Twitter para menoscabar y denigrar mi dignidad, al publicar entre otras ofensas hacia mi persona lo siguiente:-----*

*"Sin sesiones ordinarias de cabildo en Navojoa, eso si Chayito enfocada en su campaña. X, acompañada de una publicación del diario la verdad en la que se advierte la frase "Es Chayito un irresponsable por arriesgar a los navojoenses".-----*

*"Desfalcan morenistas alcaldía de Navojoa".-----*

*"Gracias Gildardo, Navojoa merece cuantas claras. Y confianza de las instituciones".-----*



--- Del análisis de la denuncia de mérito, se advierte que la denunciante, imputa a los citados-ciudadanos, una serie de hechos que pudieran constituir violencia política en contra de la mujer por causa de género, por lo que esta Dirección considera que es una obligación el actuar con la debida diligencia y de manera oportuna para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, para lo cual resulta aplicable la Jurisprudencia 48/2016 que cita lo siguiente.-----

*Lorena Cuéllar Cisneros y otro*

*vs.*

*Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras*

*Jurisprudencia 48/2016*

-----  
*VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios*

*expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.*

-----

*Quinta Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-1706/2016 y acumulados.—Actores: Lorena Cuéllar Cisneros y otro.—Autoridades responsables: Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras.—28 de septiembre de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez, Enrique Martell Chávez, María Fernanda Sánchez Rubio y Marcela Talamás Salazar.*

-----

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

-----

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.*

--- Ahora bien, en relación al tema que nos ocupa, los artículos 14 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora y el 4 fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señalan que la violencia política contra las mujeres en razón de género, encuadra dentro de toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre



desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; asimismo, señalan que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, y que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Por último, establecen que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. -----

--- En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 14 Bis 1 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, establecen las conductas mediante las cuales se puede expresar la violencia política contra las mujeres, respecto de las cuales la promovente señala que los actos realizados por los denunciados encuadran dentro de los supuestos establecidos en las fracciones V, IX, XI, XVI y XXII relativos a proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o



patrimonial contra la mujer en ejercicio de sus derechos políticos; y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. -----

--- Por su parte en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, el artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece lo siguiente: "*En el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.*"; en relación a lo anterior, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, en su artículo 33 Bis fracción III, especifica que corresponde a este Instituto Estatal Electoral el sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género. -----

--- Atentos a lo anterior, y en virtud de que la denuncia de mérito fue recibida en este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el mes de julio de dos mil veinte, por actos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género y, toda vez que, mediante reforma publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora en fecha 29 de mayo del presente año, relativa al *Decreto 120 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal*, particularmente en relación a la materia de violencia política contra las mujeres, es que en la normatividad electoral local se adicionó un capítulo especial denominado "Capítulo II Bis Del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género", el cual

comprende de los artículo del 297 Bis al 297 Septies, y conforme el supuesto establecido en el artículo 268 Bis con relación al 297 Bis ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es que se instruye el procedimiento Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 297 Ter de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos: - -

- - - Expuesto lo precedente, y conforme lo establecido en el artículo 297 Bis y 297 Ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se acuerda admitir la presente denuncia en contra los C.C.: Gildardo Real Ramirez, Diputado Local de Representación Proporcional, Ernesto Munro Palacio, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, C. Víctor Félix Karam Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Navojoa, Sonora, Berenice Jiménez Hernández, Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, del Partido Acción Nacional, así como de quien o quienes resulten responsables, por presuntamente, a dicho de la denunciante, haber cometido conductas relativas a violencia política en contra de la mujer en razón de género, mismas conductas que aún y cuando se transcriben en el presente auto, están descritas a mayor precisión en la denuncia de mérito, las cuales pueden constituir infracciones a lo señalado en el artículo 268 Bis de la Ley electoral local; lo anterior en virtud de que cumple con los requisitos estipulados en el antes referido artículo 297 Ter de la Ley Electoral Local. -----

- - - Se tiene por acreditado el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por la denunciante en el escrito de denuncia. -----

- - - Se tiene por acreditados a los Licenciados en Derecho señalados por la denunciante en el escrito de denuncia. -----

- - - Ahora bien, en la página 2 del escrito de denuncia la promovente señala, particularmente en la fracción VI que: *"las personas denunciadas podrán ser*



emplazadas en los domicilios que tienen registrados ante el Registro Federal de Electores, mientras que el Partido Acción Nacional tiene su domicilio en el bulevar (Sic) Paseo Río Sonora número 155 entre California y Río Cocóspera, Colonia Proyecto Río Sonora, de la ciudad de Hermosillo”, por lo que al no contar este Instituto Estatal Electoral con el acceso a la base de datos del Registro Federal de Electores, con la finalidad de realizar los trámites de forma expedita en la presente denuncia, es que en virtud de que este Instituto cuenta con diversas bases de datos de candidatas, candidatos y demás funcionarios de partidos, en las cuales se podrá consultar los domicilios de los denunciados, razón por lo que con fundamento en lo estipulado en los párrafos tercero y quinto del artículo 297 Quater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el apoyo de la Secretaría Ejecutiva y de la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, brinde apoyo a esta Dirección Ejecutiva en la investigación de la presente denuncia y nos indiquen si en los archivos de registros de candidatas, candidatos, representantes o cualquier documento, así como en las bases de datos electrónicas de este Instituto, obran los domicilios de las personas denunciadas, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades de realizar las diligencias que señala la Ley. -----

- - - En relación a las pruebas ofrecidas por la denunciante, conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en virtud de que los hechos manifestados en la presente denuncia pudieran constituir una posible situación de violencia política en razón de género que vulnere los derechos fundamentales de la promovente, resulta fundamental que esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos desarrolle el procedimiento de la denuncia de mérito bajo una óptica integral, llevando una a cabo una investigación completa y exhaustiva, para brindarle a la autoridad jurisdiccional los elementos necesarios para adoptar una determinación justa para las partes involucradas en el presente asunto. -----



--- Con fundamento en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las pruebas siguientes: las señaladas en el escrito de denuncia como incisos a), b), c) y d) relativas pruebas de documental privada; las referidas como incisos e), f) e i) relacionadas con prueba de inspección; la referida en el inciso h) relativa a un informe de autoridad; así como las referidas en los incisos j) y k) relativas a pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, respectivamente. Por otra parte, no se admite la prueba señalada en el inciso g) relativo a que se le solicite diversa información al Diputado Gildardo Real, en virtud de que no encuadra dentro de los tipos de prueba aplicables al procedimiento de mérito, conforme lo estipulado en el citado artículo 289 de la Ley electoral local, lo anterior conforme a las razones siguiente. -----

--- En relación a la prueba ofrecida por la denunciante señalada en el escrito de denuncia como inciso a) del apartado de pruebas, consistente en *"impresión de la página oficial del H. Congreso del Estado de Sonora, en la cual se advierte que el C. Gildardo Real Ramírez es Diputado de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional"*, se tiene por admitida por ser de las pruebas permitidas conforme lo establece el artículo 289 fracción II de la ley electoral local, y se considera que lo que se pretende acreditar con dicha pruebas, es un hecho notorio que el C. Gildardo Real Ramírez, ostenta el cargo de Diputado de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, toda vez que el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó dicha designación mediante Acuerdo CG200/2018 "Por el que se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas". -----

--- En relación a la prueba ofrecida por la denunciante señalada en el escrito de denuncia como inciso b) del apartado de pruebas, consistente en *"impresión de captura de pantalla de la página oficial del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, donde se advierte que la C. Berenice Jiménez Hernández, es regidora de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional"*, se tiene por admitida





por ser de las pruebas permitidas conforme lo establece el artículo 289 fracción II de la ley electoral local, además de que es un hecho notorio que la C. Berenice Jiménez Hernández, ostenta el cargo de regidora de representación proporcional en el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, por parte del Partido Acción Nacional, toda vez que dicha designación fue presentada por dicho partido ante este Instituto Estatal Electoral, y obra en archivos de este organismo electoral y que fue aprobada por el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo CG202/2018 *"Por el que se resuelven las propuestas de partidos políticos y candidatos independientes, relativas a las designaciones de regidores por el principio de Representación proporcional de los setenta y dos ayuntamientos del estado de Sonora, para el período 2018-2021"*.-----

--- En relación a la prueba ofrecida por la denunciante señalada en el escrito de denuncia como inciso c) en el apartado de pruebas, consistente en *"impresión de la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en la cual se advierte que el C. Ernesto Munro Palacio es Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional"*, se tiene por admitida por ser de las pruebas permitidas conforme lo establece el artículo 289 fracción II de la ley electoral local, y se indica que además es un hecho notorio que el C. Ernesto Munro Palacio, ostenta el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, toda vez que lo anterior se encuentra registrado ante este Instituto, y los respectivos documentos obran en archivos de este organismo electoral.-----

--- En relación a la prueba ofrecida por la denunciante señalada en el escrito de denuncia como inciso d) del apartado de pruebas, consistente en *"impresión de pantalla de la cuenta personal del C. Victor Félix Káram, donde se advierte que se ostenta como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Navojoa, Sonora"*, se tiene por admitida por ser de las pruebas permitidas conforme lo establece el artículo 289 fracción II de la ley electoral local.-----



--- En relación a la prueba ofrecida por la denunciante señalada en el escrito de denuncia como inciso e) del apartado de pruebas, consistente en *"Inspección: A cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, para que en cumplimiento del artículo 468, numeral 2 de la LGIPE, de fe de la existencia y contenido de la publicidad de la propaganda ilegal denunciada en las redes sociales de Twitter y Facebook de Gildardo Real Ramírez, Ernesto Munro Palacio, Víctor Félix Karam y Berenice Jiménez Hernández, así como en las oficiales del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora y la del Comité Directivo Municipal de Navojoa, Sonora de dicho partido; ello con la finalidad de impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios de los hechos denunciados, y en general para evitar que se dificulte la investigación; las direcciones de Twitter y Facebook sobre las que se debe llevar a cabo la inspección son las siguientes ( Facebook @GildardoRealR), (Twitter @GildardoReal), (Twitter @netomunro), (Twitter @berenicej4 ), (Twitter PAN ESTATAL @PANporSonora), (Twitter @VictorFelixK) y (Twitter @PAN\_Navojoa)."*, se tiene por admitida por ser de las pruebas permitidas conforme lo establece el artículo 289 fracción VII de la ley electoral local, por lo que con el objeto de llevar a cabo una investigación exhaustiva y dictar las medidas necesarias para dar fe de estos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación, con fundamento en los artículos 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como 2 y 3 numeral 1 inciso c) del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, se solicita a la Secretaría Ejecutiva para que con el personal que para tales efectos designe, y dentro del ejercicio de sus atribuciones lleve a cabo las actividades de oficialía electoral para hacer constar los hechos señalados por la denunciante, y una vez realizada su labor, remita a esta Dirección Ejecutiva, el resultado de su actividad. -----

--- En relación a la prueba ofrecida por la denunciante señalada en el escrito de denuncia como inciso f) en el apartado de pruebas, consistente en *"Inspección: A cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva*



del INE, para que en cumplimiento del artículo 468, numeral 2 de la LGIPE, de fe de las publicaciones y audios de los hoy denunciados en relación a la demanda de juicio político presentada en mi contra, y que constituyen violencia política en mi perjuicio por razón de género, en los siguientes medios de comunicación:-----

--- 1. Entrevista que le realiza la periodista Michelle Rivera a Gildardo Real Ramírez, el día 18 de junio del 2020, que aparece publicada en la cuenta de Facebook @GildardoRealR.-----

--- 2. Entrevista realizada a Gildardo Real Ramírez en el programa "EL MITOTERO", transmitido en vivo por redes sociales el día 18 de junio del 2020, y cuyo contenido se encuentra publicado en la página de Facebook@Elmitotero.mx.-----

--- 3. Nota periodística publicada en el periódico Reforma de fecha 14 de junio de 2020.-----

--- 4. Audio de la entrevista realizada al C. Víctor Félix Karam, Gildardo Real Ramírez y Ernesto Munro Palacio, en el programa "Dígalo Sin Miedo" de la estación de radio la mejor 103.3.-----

--- 5. Audio de la entrevista realizada al C. Gildardo Real Ramírez, por el periodista Feliciano Girado JR, y publicada en el periódico Nuevo Sonora.-----

--- 6. Audio de la entrevista realizada al C. Gildardo Real Ramírez, por la periodista Michel Rivera, y publicada en redes sociales.-----

--- 7. Publicación del periódico el Norte de fecha 14 de junio 2020.-----

--- 8. Publicación del Diario del Yaqui de fecha 05 de junio de 2020.-----

--- 9. Publicación en el programa informativo digital "Proyecto Puente", de fecha 03 de junio de 2020.-----

--- Con relación a las pruebas antes transcritas y con el objeto de llevar a cabo una investigación exhaustiva y dictar las medidas necesarias para dar fe de estos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación, y conforme lo estipulado en los párrafos tercero y quinto del artículo 297 Quater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el apoyo de la

Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, brinde apoyo a esta Dirección Ejecutiva en la investigación de la presente denuncia, y realice una exhaustiva revisión de los medios de comunicación y publicaciones señaladas en la presente prueba, y remita informe sobre el contenido de las publicaciones, grabaciones o entrevistas en los citados medios de comunicación señalados por la promovente en el escrito de denuncia, para estar en posibilidades de analizar dichos medios de prueba e incorporarlos al presente expediente. -----

--- Por lo que respecta a la prueba ofrecida por la denunciante señalada en el escrito de denuncia como inciso g) del apartado de pruebas, consistente en *"Requerimiento: A cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, para que con fundamento en los artículos 467 y 468, numeral 2 de la LGIPE, solicite al Diputado Gildardo Real Ramírez la siguiente información.* -----

--- 1.- *Si en la sesión plenaria de fecha veinticinco de febrero del 2020, en la que se dio cuenta a la asamblea del escrito de juicio presentado en contra de María del Rosario Quintero Borbón, solicitó al pleno del congreso hacer propia la demanda de juicio político; si fue así que exprese las razones de hecho y de derechos para dicha solicitud.* -----

--- 2.- *Si tiene conocimiento que como Diputado Local de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, tiene el carácter de autoridad en el juicio político instaurado en contra de la C. María del Rosario Quintero Borbón.* ----

--- 3. *Si tiene conocimiento de que el Congreso del Estado de Sonora, tiene firmado diversos convenios de comunicación social con diversos medios de comunicación para cubrir la fuente institucional del Poder Legislativo; si es así, que informe los medios de comunicación que tienen signado los referidos convenios.* -----

--- 4. *Si ha acudido a medios de comunicación que tienen convenios con el Congreso del Estado de Sonora, a expresar su punto de vista en relación con*



*la demanda de juicio político presentada en contra de la C. María del Rosario Quintero Barbón. -----*

*--- 5. Si tiene conocimiento que por disposición Constitucional la autoridad tiene la obligación de garantizar a todo acusado el principio de presunción de inocencia, lo que implica que no puede pronunciarse sobre su responsabilidad hasta que no se le haya seguido un juicio ante autoridad competente en el que se le respeten las formalidades esenciales del procedimiento y sea encontrado responsable."-----*

--- Con relación a las pruebas antes transcritas se acuerda que no se admite la citada misma, ya que conforme el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas que proceden en el procedimiento de mérito, son las documentales públicas, documentales privadas, técnicas, pericial, presuncional legal y humana, informe de autoridad, inspección e instrumental de actuaciones; en dicho sentido, se tiene que tal como plantea la prueba la promovente, se trataría de una prueba confesional, la cual no procede en el presente, dado que el citado dispositivo establece que: *"La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho."*, lo que no acontece en el presente caso, dado que no se aportó en los términos establecidos en la norma citada. -----

--- Por lo que respecta a la prueba ofrecida por la denunciante señalada en el escrito de denuncia como inciso h) en el apartado de pruebas, consistente en *"Requerimiento: A cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, para que con fundamento en los artículos 467 y 468, numeral 2 de la LGIPE, solicite al Congreso del Estado de Sonora, un listado de todos los medios de comunicación que tienen convenio con dicho Poder Legislativo."*, se tiene que conforme lo señala el artículo 289 fracción VI de la ley electoral local, la prueba de informe de autoridad esta permitida, por lo que con la finalidad de realizar una investigación exhaustiva del caso, conforme lo establecen

los párrafos tercero y quinto del artículo 297 Quater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el apoyo a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se requiera al H. Congreso del Estado de Sonora, a través de su representante legal, para que rinda el informe solicitado y poder integrar dicha probanza a las constancias del presente expediente. -----

- - - Por lo que respecta a la prueba ofrecida por la denunciante señalada en el escrito de denuncia como inciso i) del apartado de pruebas, consistente en *"Inspección: A cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, para que con fundamento en los artículos 467 y 468, numeral 2 de la LGIPE, de fe las publicaciones que han realizado los medios de comunicación que tienen convenio con el Congreso del Estado de Sonora, en relación con la demanda de juicio político presentada en contra de la C. María del Rosario Quintero Borbón, en los que se advierta la opinión de los hoy denunciados sobre este procedimiento."*, se tiene que con el objeto de llevar a cabo una investigación exhaustiva y dictar las medidas necesarias para dar fe de estos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación, y conforme lo estipulado en los párrafos tercero y quinto del artículo 297 Quater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el apoyo de la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, brinde apoyo a esta Dirección Ejecutiva en la investigación de la presente denuncia, y realice una exhaustiva revisión de los medios de comunicación que en su caso informe el H. Congreso del Estado de Sonora señaladas en la presente prueba, y remita informe sobre el contenido de las publicaciones en los citados medios de comunicación señalados por la promovente en el escrito de denuncia, para estar en posibilidades de analizar dichos medios de prueba e incorporarlos al presente expediente. -----

- - - - En seguimiento a las pruebas referidas en el escrito de denuncia mediante los incisos e), f), h) e i) relacionadas con prueba de inspección e informe de

autoridad, se deberá notificar por cualquier medio a la Secretaría Ejecutiva, para que con fundamento en el artículo 2 y 3 numeral 1 inciso c) del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, desarrolle las actividades de oficialía electoral para constatar los hechos señalados por la denunciante, en los términos precisados para las prueba del inciso e) del presente acuerdo. Así mismo, la Secretaría Ejecutiva deberá solicitar el informa a que hace referencia el inciso h) del presente acuerdo relativo al informe de autoridad. De igual manera, se deberá notificar a la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto para que desahogue las pruebas en los términos señalados en los incisos f) e i) de fe del contenido de los medios de comunicación señalados por la promovente en el escrito de denuncia. -----

- - - En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo a Procedimiento Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo la clave IEE/PSVPG-01/2020. -----

- - - En relación a las medidas de protección y medidas cautelares señaladas por la promovente, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, considera procedente en el presente asunto, el análisis de las medidas y de protección y las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, de forma separada y con la debida confidencialidad a través de un acuerdo de trámite en el cual se resuelva respecto de la propuesta que en su caso remitirá esta Dirección a la Comisión de Denuncias del Instituto, para que conforme lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, determine lo que proceda. -

- - - En relación a lo estipulado en el artículo 297 Ter séptimo párrafo fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se deberá informar por parte de esta Dirección al Consejo General sobre la presentación de la denuncia que se atiende en el presente expediente. -----

- - - En relación a lo estipulado en el artículo 297 Ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se ordena dar aviso sobre la emisión del presente auto de admisión al Tribunal Estatal Electoral, para lo cual no



se hace necesario agregar las constancias que integran la presente denuncia en virtud de que ya obran en dicha autoridad jurisdiccional dentro del expediente de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por la C. María del Rosario Quintero Borbón, y que fue turnado para atención de este Instituto Estatal Electoral. -----

--- Notifíquesele el presente auto de admisión a la C. María del Rosario Quintero Borbón en el domicilio que señala para tal efecto; y córrasele traslado de la denuncia y del presente auto a los C.C. Gildardo Real Ramirez, Ernesto Munro Palacio, Víctor Félix Karam y Berenice Jiménez Hernández, en los domicilios que se tengan registrados en las bases de datos de este Instituto Estatal Electoral, para efecto de que en un plazo de setenta y dos horas realicen las manifestaciones que a su derecho convenga por escrito que se presente ante este Instituto, conforme lo establecido en el artículo 297 Quater primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora. Se hace del conocimiento de las partes en el presente asunto, que la recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020 de fecha nueve de julio del presente año, *"Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus."* Aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias de violencia política de género, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes. -----





- - - De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes. -----

- - - Se solicita respetuosamente a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que de cumplimiento a lo ordenado en este auto, y con el apoyo de las áreas competentes, practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio en materia de procedimientos sancionadores. -----

- - - En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado mediante la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten las áreas del competentes del Instituto. -----

- - - Conforme el artículo 297 Quater de la ley electoral local, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos iniciará una investigación para allegarse de elementos de convicción que sean necesarios para ese efecto, debiendo realizarse en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. -----

- - - Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96 fracción IV; 107 y 108, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto; en virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y



sellado, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo. -----

--- NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NERY RUIZ ARVIZU. -----

  
LIC. NERY RUIZ ARVIZU

DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS ELECTRÓNICOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.-  
Conste.-



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diecisiete horas con cincuenta minutos del día quince de julio del año dos mil veinte, se publicó por estrados cédula de notificación; del acuerdo dictado dentro del Expediente: IEE/PSVPG-01/2020, de fecha catorce de julio de dos mil veinte, suscrito por el Lic. Nery Ruiz Arvizu, Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, por lo que a las diecisiete horas con cincuenta y un minutos del día cuatro de agosto del año dos mil veinte se cumples el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



*Hago constar que siendo las diecisiete horas con cincuenta y un minutos del día cuatro de agosto del presente año se retirara la presente notificación por estrados.*